



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/9817 Club Deportivo Vida c. Club Deportivo Honduras Progreso y Federación Nacional de Fútbol de Honduras - FENAFUTH

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Compuesta la Formación Arbitral por

Árbitro Único: **Ernesto Gamboa Morales**, Abogado. Bogotá, Colombia

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Club Deportivo Vida, La Ceiba, Honduras

Representado por D. Ricardo Daniel Omar Frega Navia, Buenos Aires, Argentina

-Apelante-

y

Club Deportivo Honduras Progreso, El Progreso, Honduras

Representado por José Elías Nazar Solimán, El Progreso, Honduras

-Primero Apelado-

y

Federación Nacional de Fútbol de Honduras, Tegucigalpa, Honduras

Representada por José Eduardo Lazo Rodríguez, Tegucigalpa, Honduras

-Segunda Apelada-

I LAS PARTES

1. Club Deportivo Vida (el “Apelante” o el “CDV”), es un equipo de fútbol profesional afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Honduras.
2. Club Deportivo Honduras Progreso (el “Primer Apelado” o “CDHP”), es un equipo de fútbol profesional afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Honduras.
3. La Federación Nacional de Fútbol de Honduras (la “Segunda Apelada” o “FENAFUTH” y junto con el Primer Apelado los “Apelados”) es la entidad rectora del fútbol profesional en Honduras.
4. El Apelante y Apelados se denominan conjuntamente las “Partes”.

II HECHOS

5. Los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral se resumen a continuación. No obstante que el Árbitro Único ha examinado y estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas documentales aportadas por las Partes, se hará referencia expresa solamente a los acontecimientos que en su concepto considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
6. El 28 de julio de 2022, el Apelante y el Primer Apelado celebraron un “Contrato Privado de Transferencia de un Jugador Profesional”. El objeto de dicho contrato era la transferencia por parte de CDHP a CDV del 50% de los derechos patrimoniales del futbolista Cristian Javier Sacaza Brian (“Sacaza”)
7. De acuerdo con la Cláusula Sexta del contrato antes referido, el precio de transferencia acordado entre los clubes fue de cien mil dólares (US \$100.000), suma que debía pagar el Apelante al Primer Apelado el 10 de julio de 2022.
8. Como consecuencia del contrato, el jugador Sacaza finalizó su relación laboral con el Primer Apelado y se vinculó a CDV.
9. Por otra parte, el 19 de enero de 2023, el Apelante y el Primer Apelado celebraron un “Acuerdo de Pago por la Transferencia de Jugadores”, cuyo objeto era la transferencia de los Jugadores Geovany Francisco Martínez (“Martínez”) y Yuni Efraín Dolmo (“Dolmo”)

10. En la Cláusula Primera de dicho acuerdo de pagos los clubes fijaron la suma de treinta mil dólares (USD \$30.000) como precio de transferencia de ambos Jugadores. Asimismo, estipularon que este valor sería pagado por el Apelante al Primer Apelado en tres cuotas de igual valor, la última de ellas causada el 30 de marzo de 2023.
11. El 16 de mayo de 2023, el Primer Apelado presentó una demanda ante el Tribunal Nacional de Arbitraje de Fútbol de la FENAFUTH (el “TNAF”) en contra del Apelante por el incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas de los dos contratos de transferencia antes mencionados.
12. El 30 de junio de 2023, el TNAF emitió la Resolución TNAF-05-2023 (la “Decisión Apelada”) en los siguientes términos:

*“**RESUELVE: PRIMERO:** Declarar sin lugar la solicitud de incidente presentada por el Abog. Jorge Belarmino Reyes, ya que el Tribunal Nacional de Arbitraje del Fútbol (TNAF), tiene suficientemente claro el objeto del reclamo y sería inoportuno ir en contravención del principio de celeridad procesal admitir dicha nulidad. - **SEGUNDO:** Admitir parcialmente el reclamo incoado por el Club Deportivo Honduras del Progreso mismo que se contrae a solicitar en su reclamo la cantidad de **CIENTO TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS EXACTOS (\$130,000.00)** y el retorno de los tres futbolistas al Club Deportivo Honduras del Progreso. **TERCERO:** Condenar al Club Deportivo y Social Vida de la ciudad de la ceiba al pago por la cantidad de **TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS EXACTOS (\$30,000.00)**, por concepto de **INCUMPLIMIENTO** de pago por acuerdos de traspaso de futbolistas Geovani Francisco Martínez Herrera y Yuni Efraín Dolmo Castillo, los que deberán retornar al Club Deportivo Honduras Progreso dichos futbolistas si persiste el contrato deportivo, **CUARTO:** A vida cuenta que está debidamente acreditado en autos a través de la prueba ofertada y admitida a ambas partes que el Club Deportivo y Social Vida realizó el pago por la cantidad de **OCHENTA MIL DÓLARES AMERICANOS EXACTOS (\$80,000.00)** al club reclamante, **INCUMPLIENDO** el contrato provado de transferencia por el caso específico del jugador Cristian Javier Sacaza Brian y que por el incumplimiento del presente convenio el jugador Cristian Sacaza retornara al Club reclamante Honduras Progreso y de conformidad a lo establecido en el artículo 10 del reglamento del Tribunal Nacional de arbitraje del Fútbol (TNAF), esta resolución es inapelable y de obligatorio cumplimiento en consecuencia se*

*otorga un plazo de 15 días, para que el **Club Deportivo y Social Vida**, haga efectiva esta obligación, de pago por la cantidad de **TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS EXACTOS (\$30,000.00)**, caso contrario se aplicaran las sanciones establecidas en el código de disciplina de la Federación por la Comisión Nacional de Apelaciones”. (sic)*

13. El 14 de julio de 2023, el Apelante notificó a los Jugadores Martínez, Dolmo y Sacaza (los “Jugadores”) la terminación unilateral de sus respectivos contratos laborales como consecuencia del incumplimiento de estos de regresar a los entrenamientos con el club y su vinculación al club Maratón.

III EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

14. El 21 de enero de 2022, el Apelante presentó su Declaración de Apelación en contra de la FENAFUTH y del Primer Apelado con respecto de la Decisión Apelada de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código del TAS (el “Código”) y solicitó medidas provisionales. Asimismo, solicitó que el procedimiento fuera sometido al conocimiento de un árbitro único.
15. El 24 y el 28 de julio de 2023, la Segunda Apelada y el Primer Apelado, respectivamente, remitieron comunicaciones al TAS en las que manifestaron estar de acuerdo con someter el procedimiento al conocimiento de un árbitro único.
16. El 31 de julio de 2023, el Apelante presentó su Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R51 del Código.
17. El 11 de agosto de 2023, la Presidente Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS profirió la Orden de Medidas Provisionales, en la cual rechazó la solicitud de medidas provisionales del Apelante e indicó que los costes de dicha orden serían determinados en el laudo final.
18. El 31 de agosto de 2023, el Primer Apelado presentó su Contestación a la Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R55 del Código.
19. El 1 de septiembre de 2023, la Segunda Apelada presentó su Contestación a la Memoria de Apelación de conformidad con el artículo R55 del Código.
20. El 26 de septiembre de 2023, el TAS informó a las Partes que la Presidente Adjunta de la Cámara de Apelaciones nombró como árbitro único a D. Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia (el “Árbitro Único”).

21. El 2 de noviembre de 2023, el TAS profirió la Orden de Procedimiento, la cual fue aceptada y firmada por las Partes.
22. El 9 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la audiencia por medios virtuales. A ésta asistieron, además del Árbitro Único y la Consejera del TAS Lia Yokomizo, D. Ricardo Frega Navia y Dña. Martha Matute, representantes del Apelante; D. José Eduardo Lazo Rodríguez, representante de la FENAFUTH, y D. Ricardo Zúniga, representante del Primer Apelado. Al finalizar la audiencia el Árbitro Único preguntó a las Partes si tenían objeciones frente al procedimiento del arbitraje, a lo cual éstas respondieron negativamente y confirmaron que su derecho a ser escuchadas había sido respetado.

IV RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

23. A continuación, se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, el Árbitro Único deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el procedimiento, independientemente de que en esta sección no se haga referencia explícita a alguna de ellas.

IV.1 ARGUMENTOS DEL APELANTE

24. En primer lugar, el Apelante argumenta que la Decisión Apelada debe ser revocada en la medida que el TNAF no tenía jurisdicción para conocer y resolver la reclamación presentada por el Primer Apelado en contra de CDV. Al efecto, argumenta que, de acuerdo con el artículo 53 de los estatutos de la FENAFUTH, es la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (“CNRD”) quien tiene competencia para conocer en primera instancia de los conflictos relacionados con la transferencia de Jugadores.
25. Asimismo, señala que, en segunda instancia, debe actuar la Comisión de Apelaciones y, una vez agotadas ambas instancias, el TNAF. Sin embargo, en el presente caso, éste último actuó como tribunal de primera y única instancia.
26. Lo actuación del TNAF, según el Apelante, se deriva del incumplimiento por parte de la FENAFUTH de las órdenes de la FIFA de crear y hacer operativa la CNRD. Al respecto indica que, aunque dicha cámara está prevista en los estatutos, jamás ha sido constituida. Por

lo tanto, en la práctica, todas las disputas las termina tramitando el TNAF de forma ilegítima. En su criterio, esto obedece a ciertas irregularidades al interior de la FENAFUTH.

27. La consecuencia jurídica de la incompetencia del TNAF, en sentir del Apelante, es la nulidad de la Decisión Apelada y el consecuente reenvío del expediente a la FENAFUTH para que constituya la CNRD, quien deberá resolver la disputa.
28. Por otra parte, para el caso en que el TAS desestime sus argumentos relativos a la falta de competencia del TNAF, el Apelante solicita que se revoque los apartes de la Decisión Apelada que ordena el regreso de los tres Jugadores al CDHP. Al respecto argumenta que el incumplimiento en el pago de las transferencia tiene como consecuencia jurídica la orden de pago de las sumas adeudada, pero que, de ninguna manera, puede extinguir el vínculo laboral de los Jugadores con el CDV.
29. Señala, además, que el contrato de trabajo de los Jugadores, de conformidad con los reglamentos de la FIFA, no está condicionado al pago del precio de la transferencia al club vendedor. Los contratos de trabajo y los contratos de transferencia son negocios jurídicos totalmente independientes. Además, los Jugadores ya no tienen ningún vínculo laboral con el Primer Apelado.
30. Así las cosas, el Apelante concluye que su incumplimiento en el pago acordado en los contratos de transferencia no puede ser sancionado con el regreso de los Jugadores al club de origen y, por lo tanto, la Decisión Apelada debe ser revocada en este punto.

IV.1.1 SOLICITUD DEL APELANTE

31. De conformidad con los argumentos antes presentados, el Apelante solicita al TAS que:

“1) Se tenga por presentada en tiempo y forma la memoria de apelación.

(...)

5) Oportunamente se declare íntegramente nula la Resolución del TNAF del día 30 de junio del 2023, y por tanto reenvíe (R57) el caso a la FENAFUTH para que constituya un tribunal ajustado a derecho (según art. 53.1.b de la FENAFUTH), y de ese modo ese nuevo tribunal emita una decisión. En forma subsidiaria para el supuesto que no se admita lo anterior, solicito se anule y revoque la parte de la Resolución en donde impone el regreso de los 3 Jugadores al CDHP.

6) Por último, se condene a la FENAFUTH y a CDHP al pago de la totalidad de los costos y costas de este procedimiento, así como la suma dineraria por contribución de honorarios legales”.

IV.2 ARGUMENTOS DEL PRIMER APELADO

32. En primer lugar, el Primer Apelado argumenta que el TNAF es el órgano competente en Honduras para conocer las disputas relacionadas con el traspaso de Jugadores de fútbol. Al respecto manifiesta que, históricamente, ha sido ese tribunal quien ha resuelto controversias de ese tipo y que tanto el Apelante como el Primer Apelado han acudido al TNAF en otras ocasiones respetando y acatando sus decisiones. La competencia del TNAF se deriva de los artículos 1 y 2 de su reglamento relativo al estatuto y a las transferencias de Jugadores y cuerpos técnicos del fútbol de Honduras.
33. Asimismo, señala que, durante el procedimiento ante el TNAF, el Apelante actuó de forma desleal, pero que, en todo caso, fue representado por un apoderado que estuvo de acuerdo con el proceso. De igual forma, considera que es contradictorio que en su apelación CDV solicite la revocatoria parcial de la Decisión Apelada, pues esto implica reconocer la competencia del TNAF.
34. En relación con la pretensión subsidiaria del Apelante, el Primer Apelado argumenta que los tres Jugadores de fútbol objeto de las transferencias que integran la controversia tenían contrato vigente con el CDHP. Como consecuencia de los contratos suscritos entre los clubes, el Primer Apelado extendió un finiquito de rescisión contractual con los Jugadores. No obstante, alega que esto fue un gesto meramente administrativo y de buena fe tendiente a que los Jugadores pudieran ser inscritos con el Apelante.
35. De acuerdo con el Primer Apelado, CDV se aprovechó de forma deshonesto de la terminación del vínculo laboral entre los Jugadores y CDHP e incumplió con sus obligaciones de pago.
36. De igual forma, el Primer Apelado pone de presente que los Jugadores estuvieron de acuerdo en salir del club Apelante y regresar a CDHP. Asimismo, menciona que el Apelante también incumplió con el pago de salarios a dichos Jugadores.
37. Por otra parte, señala que, aunque la deuda del Apelante con CDHP asciende a la suma de cincuenta mil dólares (USD \$50.000), el TNAF únicamente condenó al pago de treinta mil dólares (USD \$30.000). Si bien el Primer Apelado no comparte esta decisión, la acatará.

38. Finalmente, manifiesta que es el Apelante quien debe asumir los costos y gastos del procedimiento, ya que fue este quien decidió iniciar la apelación ante el TAS.

IV.2.1 SOLICITUD DEL PRIMER APELADO

“1. Aceptar en tiempo y forma el presente escrito como alegato de Defensa y medio probatorio.

2. Desestimar la Apelación en su totalidad presentada por el Sr. Ricardo Frega Navia en representación del Club Deportivo Vida.

3. Aceptar en su totalidad la Resolución número TANF-5-2023 emitida por el TNAF, debido a que según la Reglamentación que rige el Fútbol de Honduras este Tribunal tiene la Competencia para ventilar este tipo de procesos”.

IV.3 ARGUMENTOS DE LA SEGUNDA APELADA

39. La FENAFUTH, por su parte, solicita que se rechacen las pretensiones del Apelante relativas a la declaratoria de incompetencia del TNAF. Al efecto, argumenta que los estatutos de la FENAFUTH aprobados el 22 de octubre de 2016 y vigentes desde el 12 de abril de 2018 contemplan entre sus órganos jurisdiccionales a la CNRD. Sin embargo, indica que, de acuerdo con el artículo 77 de los estatutos, el TNAF continuaría con sus funciones hasta que el Congreso de la FENAFUTH elija en propiedad a la CNRD. En este orden, informa que los estatutos no prevén un plazo para la formación de la cámara en cuestión.
40. De esta manera, la Segunda Apelada argumenta que la única condición para que el TNAF pierda su competencia es que el Congreso de la FENAFUTH nombre a la CNRD, lo cual no ha ocurrido. Por lo tanto, al momento de emitir la Decisión Apelada, el TNAF tenía competencia.
41. De igual forma, la FENAFUTH pone de presente que el Apelante jamás formuló la excepción de falta de competencia durante el trámite ante el TNAF. En ese sentido, considera que las alegaciones que ahora presenta ante el TAS sobre la jurisdicción del TNAF solo tienen sustento en que éste profirió una decisión en su contra.
42. Asimismo, manifiesta que el proceso de creación de la CNRD no ha concluido, ya que éste involucra la participación de varios actores entre los que se encuentra la FIFA. Indica que CDV tiene representantes al interior de la FENAFUTH y, por lo tanto, conoce de los procesos

de implementación de la CNRD. Las controversias sobre la creación de la CNRD no están dentro del alcance de la apelación ante el TAS.

43. En cuanto a la pretensión subsidiaria, la Segunda Apelada manifestó que mantendrá una postura neutra y que acatará las decisiones que se adopten al respecto.

IV.3.1 SOLICITUD DE LA SEGUNDA APELADA

44. Con fundamento en los anteriores argumentos, la Segunda Apelada solicita al TAS:

“1) Admitir el presente escrito de contestación de la Memoria de Apelación, junto con los anexos que se acompañan.

2) Se declare improcedente la pretensión del apelante de sobre la supuesta incompetencia del Tribunal Nacional de Arbitraje del Fútbol (TNAF), al tener reconocida su competencia en los Estatutos de FENAFUTH.

3) Se declare improcedente regresar el expediente a instancias federativas y forzar el nombramiento de una Cámara Nacional de Resolución de Disputas, ya que este proceso se está llevando a cabo bajo la tutela de FIFA y es competencia exclusiva del Congreso de FENAFUTH su nombramiento.

4) Mantener neutral la postura de la FENAFUTH respecto a la Decisión emitida TNAF en su resolución no. 005-2023 en relación con los Jugadores en disputa por ambos equipos afiliados a FENAFUTH”.

V COMPETENCIA DEL TAS

45. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

46. Por su parte, el artículo 51.1 de los estatutos de la FENAFUTH establece que:

“1. La FENAFUTH, sus Miembros y Afiliados no remitirán un conflicto a los Tribunales Ordinarios, a menos que se establezca expresamente en los presentes Estatutos y en la reglamentación de la FIFA. Por consiguiente, cualquier disputa estará sujeta a la jurisdicción de la FENAFUTH, del Tribunal de Arbitraje Nacional (si procede) o del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD)”.

47. A su vez, el artículo 57.5 de los estatutos de la FENAFUTH señala:

“Mientras que la FENAFUTH no haya designado el Tribunal Nacional de Arbitraje, todo recurso contra las decisiones mencionadas en este artículo solo podrá remitirse en última instancia y de manera definitiva al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD). Se aplicará su respectivo código. No obstante, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) no verá los recursos expresamente excluidos en el presente artículo”.

48. La Decisión Apelada fue adoptada por el TNAF en concordancia con la norma antes transcrita y el recurso de apelación objeto de este arbitraje no es de aquellos expresamente excluido en los estatutos de la FENAFUTH. Por lo tanto, el TAS es competente. Asimismo, las Partes no objetaron la jurisdicción del TAS y, por el contrario, la confirmaron con la firma sin reservas de la Orden de Procedimiento.

49. Lo anterior permite concluir que el TAS es competente para conocer del presente arbitraje en lo que respecta a la Decisión Apelada.

VI ADMISIBILIDAD

50. El artículo R49 del Código establece que:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La

Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto”.

51. Los reglamentos aplicables de la FENAFUTH no establecen un plazo para presentar una apelación ante el TAS, por lo que se aplica el plazo de veintiún días previsto en el Artículo R49.
52. La Decisión Apelada fue notificada al Apelante el 5 de julio de 2023 y la Declaración de Apelación fue presentada ante el TAS el 17 de julio de 2023. Esto es, dentro de los veintiún días siguientes a su notificación. Por lo tanto, la Declaración de Apelación fue presentada oportunamente.
53. Por otra parte, la Declaración de Apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos R47 y R48 del Código. Asimismo, el Árbitro Único toma nota de que los Apelados no objetaron la admisibilidad de la apelación por cuestiones de oportunidad y forma. Así las cosas, ésta es admisible.

VII LEY APLICABLE

54. El artículo R58 del Código establece:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

55. El Apelante señala que la ley aplicable al fondo de la controversia son los reglamentos de la FENAFUTH y de la FIFA. El Primer Apelado guardó silencio al respecto, mientras que la Segunda Apelada coincide con el Apelante en que se deben aplicar los reglamentos en materia deportiva vigentes en Honduras.
56. De acuerdo con lo anterior, el Árbitro Único considera que son aplicables al fondo de esta controversia los diferentes reglamentos y códigos de la FENAFUTH y de la FIFA, y, subsidiariamente, la ley de Honduras, país en el que la FENAFUTH tiene su domicilio. De igual forma, el Árbitro Único podrá apoyarse en la jurisprudencia del TAS sobre asuntos relacionados con el objeto de la controversia.

VIII CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO

57. Procede el Árbitro Único a analizar los hechos discutidos por las Partes en el presente procedimiento. En ese sentido, considera que los problemas jurídicos que debe resolver son (i) si el TNAF tenía competencia para resolver la reclamación del Primer Apelado y, en caso afirmativo, (ii) si, como consecuencia de los incumplimientos contractuales del Apelante, los tres Jugadores debían regresar al CDHP. Este último punto únicamente será resuelto en el evento en que el Árbitro Único encuentre que el TNAF era competente para proferir la Decisión Apelada.
58. Antes de continuar con el análisis jurídico planteado, el Árbitro Único pone de presente que el Apelante no discute que incumplió los contratos de transferencia suscritos con el Primer Apelado. Únicamente cuestiona las consecuencias jurídicas que la Decisión Apelada aplicó a dicho incumplimiento. En ese sentido, al Árbitro Único no le compete determinar si existió o no un incumplimiento contractual por parte del Apelante. Asimismo, el Árbitro Único tomó nota de que el Primer Apelado expresamente aceptó que acataría la Decisión Apelada. Por lo tanto, las sumas de dinero que el TNAF ordenó al Apelante pagar al Apelado tampoco son objeto de controversia.

¿Era competente el TNAF para proferir la Decisión Apelada?

59. El Apelante alega que el TNAF no era competente para conocer la reclamación presentada por el Primer Apelado en su contra. Al efecto argumenta que, de acuerdo con los estatutos de la FENAFUTH, es la CNRD, en primera instancia, y la Comisión de Apelaciones, en segunda, quienes deben resolver las controversias relacionadas con la transferencia de Jugadores. No obstante, el TNAF actuó como órgano de primera y única instancia.
60. Por su parte, la Segunda Apelada manifiesta que, si bien es cierto que los estatutos de la FENAFUT le otorgan competencia a la CNRD para resolver las disputas en cuestión, dicha comisión no se ha constituido. En ese sentido, los mismos estatutos prevén que el TNAF mantendrá sus funciones, entre las que se encuentra resolver controversias relativas a la transferencia de Jugadores, hasta que el Congreso de la FENAFUTH elija la CNRD. En otras palabras, la competencia del TNAF únicamente se agotaría cuando la CNRD entre en funcionamiento, lo cual no ha sucedido. Asimismo, los Apelados coinciden en que el Apelante jamás alegó la falta de competencia del TNAF en el trámite que culminó con la Decisión Apelada.

61. De conformidad con el artículo 53 de los estatutos de la FENAFUTH, en la versión del año 2023, vigentes al momento en que el Primer Apelado presentó la reclamación en contra del Apelante, la CNRD dirimirá las disputas entre clubes relacionadas, entre otras, con la transferencia de Jugadores. Por su parte, el artículo 56 de los estatutos establece que la Comisión de Apelaciones será competente para conocer de los recursos de apelación presentados contra decisiones de la CNRD.
62. De acuerdo con lo anterior, a primera vista, pareciera que le asiste razón al Apelante cuando argumenta que el órgano competente para conocer la reclamación del Primer Apelado contra CDV era la CNRD y no el TNAF. No obstante lo anterior, el Árbitro Único observa que las Partes coinciden en que, a pesar de que desde el año 2016 los estatutos de la FENAFUTH prevén la competencia de la CNRD, ésta no ha sido constituida por la FENAFUTH. Es decir que, actualmente, es inoperante.
63. Lo anterior, evidentemente, genera una falta de claridad sobre los órganos jurisdiccionales competentes para dirimir las diferentes disputas que surgen entre los clubes miembros de la FENAFUTH. Para el Árbitro Único es entendible que el Apelante cuestione la competencia del TNAF, siendo que los estatutos de la FENAFUTH otorgaron facultades a la CNRD para decidir controversias como la que nos ocupa.
64. No obstante lo anterior, el Árbitro Único observa que el artículo 77.4 de los estatutos de la FENAFUTH, relativo a las cláusulas de tránsito de legislación, señala que:

“Las diferentes comisiones judiciales y Tribunal Nacional de Arbitraje de Fútbol (TNAF) continuarán en sus funciones hasta que las nuevas comisiones y la Cámara de Resolución de Disputas sean electas en propiedad por el Congreso”.
65. La norma ante transcrita indica, entonces, que las funciones del TNAF se mantendrán hasta que la CNRD sea electa por el Congreso de la FENAFUTH, hecho que, según lo admiten pacíficamente las Partes, aún no ha ocurrido. En otras palabras, mientras la CNRD no se encuentra completamente constituida, de acuerdo con los estatutos de la FENAFUTH y con el Reglamento del TNAF, es este último órgano el encargado de resolver las disputas relacionadas con las transferencias de Jugadores. De acuerdo con lo anterior, el Árbitro Único concluye que el TNAF efectivamente tenía competencia para proferir la Decisión Apelada.
66. El Árbitro Único toma nota de que la pretensión del Apelante en relación con la falta de competencia del TNAF se encuentra dirigida a que se ordene a la Segunda Apelada constituir

la CNRD, prevista en sus estatutos, para que resuelva las controversias que le fueron otorgadas por la FENAFUTH estatutariamente.

67. Si bien para el Árbitro Único resulta cuestionable que después de más de cinco años desde que los nuevos estatutos de la FENAFUTH entraron en vigencia no se haya elegido en propiedad la CNRD prevista en ellos, no le corresponde a éste ordenar su constitución. El cumplimiento y ejecución de los estatutos de la FENAFUTH y de las directrices de la FIFA es una cuestión ajena a la Decisión Apelada y, por lo tanto, a la competencia del Árbitro Único en este caso.
68. Así las cosas, el Árbitro Único rechazará la pretensión principal contenida en el numeral quinto del acápite de peticiones del Apelante. Por lo tanto, corresponde analizar y decidir la pretensión subsidiaria.

¿Es procedente el regreso de los tres Jugadores al CDHP ordenado en la Decisión Apelada?

69. En forma subsidiaria, el Apelante solicita que se revoque parcialmente la Decisión Apelada en lo que respecta a la orden de retorno al CHDP de los tres Jugadores que fueron objeto de los contratos de transferencia celebrados con CDV. Al efecto, argumenta que la sanción por el incumplimiento de las obligaciones contraídas con el Primer Apelado no puede ser el pago de las sumas debidas y la rescisión de los contratos respectivos. En su criterio, únicamente procede la condena al pago. Por su parte, el Primer Apelado señala que los Jugadores estuvieron de acuerdo con retornar al club, mientras que la Segunda Apelada guardó silencio al respecto.
70. El Árbitro Único observa que la sanción impuesta en la Decisión Apelada se fundamentó en normas procedimentales del Reglamento del TNAF (artículos 1, 3, 4, 5, 6, 10, 14, 55, 56 y 57), el artículo 48 *ib.*, y los artículos 10, 12 bis y 14 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (“RETJ”).
71. El artículo 48 del Reglamento del TNAF establece las causales de terminación del contrato de trabajo deportivo. En ese sentido, esta norma no es aplicable al caso objeto de la controversia surgida entre el Primer Apelado y el Apelante, pues esta se deriva de dos contratos de transferencia de Jugadores y no de contratos de trabajo como lo establece la norma:

“Artículo # 48

El contrato de trabajo deportivo se termina por:

48.1. Vencimiento del plazo pactado en el contrato de Trabajo Deportivo.

48.2. De común acuerdo entre club y jugador.

48.3. Inhabilitación o Desafiliación de una de las partes.

48.4. Disolución del club”. (Énfasis añadido)

72. En cualquier caso, si en gracia de discusión se aceptara que el artículo 48 es aplicable, entre las causales de terminación de los contratos de trabajo deportivos no se encuentra el incumplimiento de una transferencia previa por alguna de las partes.
73. Por su parte, las normas del RETJ invocadas en la Decisión Apelada también fueron aplicadas en forma indebida por el TNAF. En efecto, el artículo 10 RETJ regula los contratos de préstamo de Jugadores¹. Los acuerdos suscritos entre el CDV y el CDHP, se reitera, corresponden a contratos de transferencia, no de préstamo. Los Jugadores fueron transferidos en forma definitiva al club Apelante, por lo cual no debían regresar bajo ninguna circunstancia a su club de origen.
74. El artículo 12 bis RETJ, si bien regula las deudas vencidas entre clubes o entre clubes y Jugadores, no establece ninguna de las consecuencias jurídicas adoptadas por en la Decisión Apelada para los incumplimiento. Al efecto, la norma establece:

“12 bis Deudas vencidas

1. Se solicita a los clubes que cumplan con las obligaciones económicas contraídas con Jugadores y otros clubes, conforme a las condiciones estipuladas en los

¹ “10. Préstamo de Profesionales: 1. Un jugador profesional puede cederse a otro equipo en calidad de préstamo sobre la base de un acuerdo por escrito entre el jugador y los clubes en cuestión. Cualquier préstamo está sujeto a las mismas disposiciones que se aplican a la transferencia de Jugadores, incluidas las estipulaciones sobre la indemnización por formación y el mecanismo de solidaridad. 2. De acuerdo con el art. 5, apdo. 3, el periodo mínimo de préstamo será el tiempo entre dos periodos de inscripción. 3. El club que ha aceptado a un jugador en cesión de préstamo no tiene derecho a transferirlo sin la autorización por escrito del club que lo prestó y del jugador en cuestión”.

contratos firmados con los Jugadores profesionales y en los acuerdos de transferencia.

2. De conformidad con el apdo. 4 del presente artículo, podrá sancionarse a aquellos clubes que se retrasen en sus pagos más de 30 días sin la existencia de, prima facie, base contractual que lo contemple.

(...)

4. En el ámbito de sus competencias (v. art. 22 en relación con los arts. 23 y 24), la Comisión del Estatuto del Jugador, la Cámara de Resolución de Disputas, el juez único o el juez de la CRD podrán imponer las siguientes sanciones: a) advertencia; b) apercibimiento; c) multa; d) prohibición de inscribir nuevos Jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante uno o dos periodos de inscripción completos y consecutivos; (...). (Énfasis añadido)

75. La norma antes transcrita no establece, de ninguna manera, que, ante el incumplimiento de un contrato de transferencia, el club incumplido deba pagar la totalidad del precio adeudado y que el jugador o jugadores objeto de la transferencia deban regresar al club de origen. La norma prevé unas sanciones que el club incumplido debe cumplir con la FIFA, no con su contraparte contractual.
76. Finalmente, el artículo 14 del REJT se encuentra en el Capítulo Cuarto, denominado “Estabilidad Contractual entre Jugadores y Clubes”. Lo anterior, de entrada, pone de presente que las disposiciones contenidas en ese capítulo son aplicables a las relaciones entre clubes y Jugadores profesionales, no entre clubes contratantes entre sí. Asimismo, la norma invocada por la Decisión Apelada prevé la posibilidad de solicitar la rescisión – no resolución – de un contrato entre un club y un jugador², si existe una causa justificada. En ese sentido, tampoco es aplicable a la controversia entre el CDV y el CDHP.
77. De acuerdo con lo anterior, el Árbitro Único encuentra que las normas invocadas en la Decisión Apelada para ordenar el pago de las sumas adeudadas por el Apelante al Primer Apelado junto con el retorno de los Jugadores a éste último son inaplicables. Ni en los reglamentos de la FENAFUTH allegados por las Partes con sus escritos ni en el RETJ se

²“(…) Cualquier conducta abusiva de una parte que tenga como objetivo forzar a su contraparte a rescindir un contrato o modificar los términos de este, constituirá una causa justificada de rescisión para la contraparte (**jugador o club**)”. (énfasis añadido)

prevén las consecuencias jurídicas para el incumplimiento del Apelante. En ese sentido, es necesario remitirse a las leyes de Honduras, país en donde la FENAFUTH tiene su domicilio, para determinar las consecuencias jurídicas del incumplimiento en cuestión.

78. El artículo 1386 del Código Civil de Honduras establece la condición resolutoria tácita en los siguientes términos:

“Artículo 1386. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

*El perjudicado podrá escoger entre **exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación**, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando este resultare imposible. (...)*. (Énfasis añadido)

79. En término similares, la condición resolutoria tácita también se encuentra prevista en el Código de Comercio hondureño de la siguiente manera:

*“Artículo 747. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en los contratos con prestaciones recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpla lo que le incumbe. La resolución puede pedirse aun cuando se hubiere iniciado el juicio para exigir el cumplimiento; **pero no puede pedirse el cumplimiento si se hubiere demandado la resolución**. Pedida la resolución, el que incumplió ya no puede dar cumplimiento a su obligación”*. (Énfasis añadido)

80. Las normas antes señaladas establecen, entonces, que ante el incumplimiento de una de las partes en un contrato bilateral, el contratante cumplido podrá, a su arbitrio, solicitar el cumplimiento de la obligación o la resolución del contrato. En otras palabras, quien demanda el incumplimiento de un contrato tiene la facultad de escoger entre el cumplimiento de la prestación adeudada o la resolución del contrato, pero no las dos cosas. En caso de que el contratante cumplido opte por solicitar el cumplimiento de la obligación, también podrá exigir la indemnización de perjuicios. Por su parte, si lo que se pretende es la resolución, entonces el efecto es la terminación del vínculo contractual entre las partes con efectos retroactivos. Es decir, se debe regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

81. A partir de lo anterior, es claro que la pretensión del Primer Apelado en su demanda ante el TNAF era improcedente, pues éste – como contratante cumplido – debía escoger entre la resolución de los contratos de transferencia o el cumplimiento de los mismos. En el primer evento, los Jugadores debían regresar al CDHP y éste, a su vez, debía devolver al CDV las sumas parcialmente abonadas, sin perjuicio del reconocimiento de perjuicios causados por la parte incumplida. En el segundo caso, el CDHP únicamente podía exigir el pago de las sumas de dinero adeudadas por el Apelante incrementada en los montos de intereses o perjuicios demostrados. En cualquiera de las hipótesis el Primer Apelado tenía la opción de solicitar la indemnización de eventuales perjuicios. Sin embargo, no lo hizo.
82. Condenar al Apelante al pago del saldo de las transferencias adeudado al Primer Apelado y, a su vez, ordenar el regreso de los tres Jugadores a su club de origen resulta completamente incompatible y causa un agravio injustificado al CDV. No es posible aceptar que el Apelante deba soportar el precio total de las transferencias, pero que no pueda explotar los derechos que estas le confieren. Correlativamente, no le es dable al Primer Apelado conservar las sumas de dinero pagadas por el Apelado y mantener los derechos patrimoniales sobre los Jugadores.
83. De conformidad con lo anterior, el Árbitro Único encuentra que la Decisión Apelada cometió un error al condenar al Apelante al pago del saldo del precio de las transferencias y, simultáneamente, ordenar el regreso de los Jugadores al CDHP. En ese sentido, revocará parcialmente la Decisión Apelada en lo que respecta la orden de retorno de los Jugadores al club de origen. En consecuencia, el Apelante únicamente deberá pagar al Primer Apelado las sumas de dinero determinadas en la Decisión Apelada.

IX COSTES

84. De acuerdo con el Artículo R64.4 del Código, al finalizar el procedimiento arbitral la Secretaría del TAS debe determinar el valor final de los costes del arbitraje y deberá comunicarlo separadamente a las Partes. En ese sentido, en los términos del Artículo R64.5, el laudo únicamente determinará quién debe soportar los costes del arbitraje.
85. El Artículo R64.5 del Código establece que, por regla general, la formación arbitral tendrá la facultad de ordenar a la parte vencida que pague una contribución a los gastos legales y otros gastos en los que haya incurrido la otra parte en relación con el procedimiento. A la hora de conceder dicha contribución se deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las Partes.

86. En consideración de que la apelación prosperará parcialmente, pero únicamente en las peticiones subsidiarias, el Árbitro Único considera que los costes del arbitraje deberán ser asumidos en un 40% por los Apelados y el 60% restante deberá ser asumido por el Apelante.
87. Cada parte deberá asumir los costos y gastos legales en los que haya incurrido.

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Aceptar parcialmente la apelación presentada por Club Deportivo Vida en contra de la Resolución TNAF-05-2023 adoptada por el Tribunal Nacional de Arbitraje del Fútbol de la FENAFUTH el 30 de junio de 2023.
2. Revocar los numerales Tercero y Cuarto de la Resolución TNAF-05-2023 adoptada por el Tribunal Nacional de Arbitraje del Fútbol de la FENAFUTH y, en su lugar, disponer:

“(…) **TERCERO:** Condenar al Club Deportivo y Social Vida de la ciudad de La Ceiba al pago de TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS EXACTOS (USD \$30,000) por concepto del incumplimiento del pago de los acuerdos de traspaso de los futbolistas Geovani Francisco Martínez Herrera y Yuni Efraín Dolmo Castillo. **CUARTO:** Declarar que está debidamente acreditado en autos a través de la prueba ofertada y admitida por ambas partes que el Club Deportivo y Social Vida realizó el pago por la cantidad de OCHENTA MIL DÓLARES AMERICANOS EXACTOS (USD \$80,000) al club reclamante, incumpliendo así el contrato privado de transferencia del jugador Cristian Javier Sacaza Brian. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del reglamento del Tribunal Nacional de Arbitraje del Fútbol (TNAF), esta resolución es inapelable y de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, se otorga un plazo de 15 días para que el Club Deportivo y Social Vida haga efectiva la obligación de pago de la suma de TREINTA MIL DÓLARES AMERICANOS EXACTOS (USD \$30,000) al Club Deportivo Honduras Progreso. En caso contrario, se aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Disciplina de la Federación por la Comisión Nacional de Apelaciones”.

3. Imponer los costes del presente arbitraje, los cuales serán determinados ulteriormente por la Secretaría del TAS, al Club Deportivo Vida en un 60%, al Club Deportivo Honduras Progreso en un 20% y a la federación Nacional de Fútbol de Honduras en un 20%.
4. Determinar que cada parte deberá asumir los costos y gastos legales en los que haya incurrido.

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2023/A/9817 Club Deportivo Vida c. Club Deportivo Honduras Progreso &
Federación Nacional de Fútbol de Honduras – FENAFUTH – p. 21

5. Rechazar las demás peticiones presentadas por las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 11 de marzo de 2024

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ernesto Gamboa Morales', with a stylized flourish at the end.

Ernesto Gamboa Morales
Árbitro Único